

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXVI.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO V.- NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

(incluido con resolución No. JB-2009-1406 de 16 de julio del 2009)

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 1.- La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 2.- Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

ARTICULO 3.- Para efecto de lo señalado en el artículo 2 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

ARTICULO 4.- Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

La política de inversiones será definida por el directorio para cada uno de los fondos, incluyendo los límites de exposición por plazo, tipo de papel y emisor, para lo cual deberá considerar las disposiciones de este capítulo, previo informe del comité de administración integral de riesgos, quien deberá evaluar el nivel de exposición de los riesgos asumidos. (incluido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Para la administración del portafolio de inversiones, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS, deberá aplicar las disposiciones contenidas el capítulo VIII "Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería", del título X "De la gestión y administración de

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

riesgos”, de este libro, dentro de los límites establecidos en este capítulo. (incluido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Los plazos a los que se invertirán serán:

- 4.1** Corto plazo.- Hasta tres (3) años;
- 4.2** Mediano plazo.- De tres (3) a cinco (5) años; y,
- 4.3** Largo plazo.- Más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por seguros y/o portafolios:

SEGUROS Y/O INVERSIONES	CORTO PLAZO	MEDIANO PLAZO	LARGO PLAZO
Fondos	Fondo de salud Fondo de reserva Fondo de ahorro de menores	Fondo social campesino Fondos riesgos del trabajo	Fondo de invalidez, vejez y muerte Fondo de cesantía Fondo previsional complementario Fondo de saldos
Inversiones privadas	Préstamos prendarios Préstamo quirografarios	Préstamos prendarios Préstamos quirografarios	Préstamos hipotecarios Inversión en inmuebles Préstamos prendarios Préstamos quirografarios
Inversiones no privadas en renta fija	Certificados de tesorería Certificados de depósitos Papel comercial Obligaciones y similares Titularización	Bonos locales Obligaciones y similares Cuotas de participación Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Titularizaciones Certificados de tesorería Certificados de depósito Pólizas de acumulación	Bonos Bonos locales Obligaciones y similares Cuotas de participación Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Titularizaciones Títulos valores de gobiernos Certificados de tesorería Certificados de depósitos Pólizas de acumulación
Inversiones no privadas en renta variable	No	Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración	Fideicomisos mercantiles: • Inversión • Inmobiliarios • Administración Acciones Cuotas de participación en fondos de inversión

*Los fondos de largo plazo pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de mediano y corto plazo

Los fondos de mediano plazo, pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de corto plazo

(cuadro sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 5.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

ARTICULO 6.- El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privadas y las inversiones no privadas.

ARTICULO 7.- Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

ARTICULO 8.- El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seleccionará los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la emisión de una calificación de riesgo del banco en las condiciones y con el alcance definido en el capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", de este libro.

En cuanto a la calificación de riesgos de los títulos que adquiera o emita el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será efectuada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, para la calificación de un valor se procederá de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, el reglamento interno de la sociedad calificadora y el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías y Valores. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-2949 de 4 de junio del 2014)

ARTICULO 9.- Las inversiones permitidas son:

9.1 INVERSIONES PRIVATIVAS.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

9.2 INVERSIONES NO PRIVATIVAS.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos mercantiles, cuyo beneficiario sea el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 10.- Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente sección.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por grupo económico; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos mercantiles y titularizaciones. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

El directorio deberá definir los grupos económicos, para lo cual considerará entre otros factores a la participación accionarial, relaciones de negocios, de capitales o administración y participación en los ingresos. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 11.- Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

SECCIÓN II.- DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS

ARTICULO 12.- Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio. (reformado con resolución No. JB-2011-1854 de 18 de enero del 2011)

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

- 12.1** Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario;
- 12.2** Hasta el 60% a préstamos quirografarios;
- 12.3** Hasta el 5% a préstamos prendarios; y,
- 12.4** Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

ARTÍCULO 13.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para otorgar créditos hipotecarios y quirografarios a sus afiliados, contratará el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sujeción a las normas de contratación pública vigentes, y en observancia de las normas de protección al usuario.

El Banco recaudará el valor de la prima a los afiliados, sin costo ni recargos, y lo transferirá a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Producido un siniestro, el Banco se abstendrá de seguir cobrando los dividendos por el préstamo, y presentará, por cuenta de los familiares o herederos del afiliado y sin necesidad de su autorización expresa, el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros a fin de recuperar el saldo adeudado. (incluido con resolución No. JB-2011-1854 de 18 de enero del 2011 y sustituido con resolución No. JB-2012-2122 de 13 de marzo del 2012)

ARTICULO 14.- Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

ARTICULO 15.- Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

SECCIÓN III.- DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

ARTICULO 16.- Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

PARÁGRAFO I.- POR EMISORES DE RENTA FIJA

ARTICULO 17.- Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

- 17.1** Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de los fondos de reserva. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo;

- 17.2** Los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrán ser invertidos en las instituciones del sistema financiero privado hasta por el plazo de un (1) año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por el seguro de salud y el fondo de reserva fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir acciones, papel comercial, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por instituciones financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.; y,

- 17.3** Las inversiones de los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

PARÁGRAFO II.- POR EMISORES DE RENTA VARIABLE

ARTICULO 18.- Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

ARTÍCULO 19.- La inversión total que realicen los fondos en una determinada empresa, no podrá ser superior al 20% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 25% de su capitalización bursátil. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

En los paquetes accionarios que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 18. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 20.- Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos, el respectivo informe de límites; y, al comité de inversiones, un informe que contendrá: (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

- 20.1** Análisis integral de la situación financiera y la solvencia del emisor o contraparte y la determinación de su perfil de riesgo; (sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)
- 20.2** Análisis del sector económico al cual pertenece el emisor y las características principales de su tendencia; (sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)
- 20.3** El análisis de los siguientes índices: precio - utilidad, precio - dividendo, precio - valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil;
- 20.4** Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros -- utilidad , valor en libros - dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes;
- 20.5** La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo; y,
- 20.6** La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

ARTICULO 21.- La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

ARTICULO 22.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

ARTICULO 23.- El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación

accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

PARÁGRAFO III.- EN ORGANISMOS MULTILATERALES

ARTICULO 24.- Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

PARÁGRAFO IV.- EN TITULARIZACIONES

ARTICULO 25.- En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

ARTICULO 26.- Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

ARTICULO 27.- Para inversiones en titularizaciones superiores al 1% del valor de mercado total de los fondos, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 28.- El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

PARÁGRAFO V.- EN FIDEICOMISOS MERCANTILES (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 29.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir fideicomisos mercantiles de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

ARTICULO 30.- La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de fideicomisos mercantiles, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014,)

ARTICULO 31.- Los fideicomisos mercantiles constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoría externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 32.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso en forma proporcional a su participación en el patrimonio autónomo, juntas cuyo número de miembros deberá ser impar. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

En el caso de que la participación en fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezca el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 33.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación con recursos previsionales del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, según las facultades previstas en las normas legales vigentes. (sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 34.- En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

ARTICULO 35.- Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2009-1513 de 17 de diciembre del 2009)

ARTICULO 36.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente o adherente de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso, el aporte que se registre contablemente se lo efectuara a valor comercial o de mercado. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso. (inciso reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 37.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el

propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.

ARTICULO 38.- Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, éstos deberán ser recuperados por el banco, considerando los egresos que deben ejecutarse de acuerdo a las condiciones establecidas en las obligaciones de los constituyentes. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 39.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente o adherente, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos. (sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 40.- La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos. (sustituido con resolución No. JB-2011-2050 de 22 de noviembre del 2011)

ARTICULO 41.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un fideicomiso mercantil o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 42.- La celebración de los contratos de fideicomiso mercantil en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

PARÁGRAFO VI.- EN EMISIONES DE RENTA FIJA

ARTICULO 43.- Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 44.- Las inversiones de los recursos provenientes de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor o grupo económico sea del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes: (sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

- 44.1** El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
- 44.2** El 25% del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el 20% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el 15% del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-" o, el 10% del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "BBB. Para el caso de inversión en cédulas hipotecarias, ésta no deberá superar el 60% del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA" de la institución y del título. (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

Estos límites no se aplicarán si el emisor es el Ministerio de Finanzas del Ecuador o el Banco Central del Ecuador, o cuando se trate de fideicomisos mercantiles de titularización.

PARÁGRAFO VI.- EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

ARTICULO 45.- Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

- 45.1** El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA";
- 45.2** En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
- 45.3** Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
- 45.4** Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

ARTICULO 46.- Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

- 46.1** Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
- 46.2** Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

- 46.2.1** Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
- 46.2.2** Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".
- 46.3** Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:
- 46.3.1** Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y,
- 46.3.2** Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".
- 46.4** Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

ARTICULO 47.- El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por éste.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 29.

PARÁGRAFO VII.- EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR

ARTICULO 48.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión, hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 49.- No se podrán realizar inversiones en:

- 49.1** Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;
- 49.2** Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;

- 49.3** Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero tengan calificación que sea inferior a “B”; (reformado con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)
- 49.4** En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,
- 49.5** Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

SECCIÓN V.- SANCIONES

ARTÍCULO 50.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS reportará semanalmente los límites de inversión previstos en el presente capítulo a la Superintendencia Bancos y Seguros en los formatos que ésta establezca.

Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las multas a que hubiere lugar.

Para tal efecto, se analizarán los límites de manera individual y con periodicidad mensual; y, en el caso de que se presentaren dos (2) semanas de incumplimientos a los límites dentro del mismo mes, procederá la imposición de sanciones previstas en el inciso precedente y dispondrá a la entidad que tome las acciones correctivas pertinentes. Se entenderá por reincidencia cuando en el incumplimiento se evidencie en meses consecutivos, ante lo cual se aplicará lo señalado en el artículo 66 del presente capítulo.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actuaren fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Bajo condiciones especiales el Superintendente de Bancos y Seguros podrá aceptar excepciones a los límites debidamente motivadas y justificadas por la institución y previo el informe técnico correspondiente. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-3029 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 51.- Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 52.- En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y

responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros impondrá las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 53.- Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 54.- Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 55.- En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las instituciones financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

ARTICULO 57.- Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

ARTICULO 58.- Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

ARTICULO 59.- Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

ARTICULO 60.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y

decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

ARTICULO 61.- A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

ARTICULO 62.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, intercambiar simultáneamente, a precio de mercado, valores equivalentes de títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos, sin que las transferencias deban ejecutarse a través del mercado bursátil.

ARTICULO 63.- Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

ARTICULO 64.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

ARTICULO 65.- La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

ARTICULO 66.- En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

ARTICULO 67.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 68.- Derogar el capítulo I “Normas para regular las inversiones de los recursos correspondientes a cada uno de los seguros que conforman el seguro general obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva”, del título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”; en consecuencia las resoluciones No. SBS-2008-748 de 30 de diciembre del 2008 y No. SBS-2009-241 de 31 de marzo del 2009; y, reenumerar los restantes capítulos.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (reformada con resolución No. JB-2011-1854 de 18 de enero del 2011)

PRIMERA.- La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SEGUNDA.- A efecto de administrar el antedicho servicio, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros (incluida con resolución No. JB-2011-1854 de 18 de enero del 2011)

TERCERA.- EL Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta norma, presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros un estudio técnico que determine la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen por contratarse, o bien dos o más cotizaciones que revelen el costo aproximado en el mercado asegurador de las primas, respaldadas en estudios actuariales.

Una vez que la Superintendencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días haya validado la suficiencia actuarial de las primas calculadas o cotizadas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederá a seleccionar a la o las empresas de seguros con las que contratará el seguro de desgravamen por los préstamos concedidos a sus afiliados. (incluida con resolución No. JB-2012-2122 de 13 de marzo del 2012 y reformada con resolución No. JB-2013-2424 de 8 de marzo del 2013)

CUARTA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros toda la información sobre los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados por préstamos quirografarios concedidos, así como sobre las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos; con inclusión, en ambos casos, de un análisis técnico, actuarial y jurídico, con el fin de que la Superintendencia o la Junta Bancaria, en su caso, puedan determinar el destino de esos fondos. (incluida con resolución No. JB-2012-2122 de 13 de marzo del 2012)

QUINTA.- El seguro de desgravamen seguirá ofreciéndolo el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a la modalidad existente a la fecha de la presente resolución, hasta que entre en aplicación y tenga cobertura el régimen de contratación del seguro regulado por el artículo 13 del presente capítulo. (incluida con resolución No. JB-2012-2122 de 13 de marzo del 2012)